

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre expropiación forzosa de unos terrenos para la explotación del grupo minero *Hematites, Guardia y demasías Alerta y Centinela*, en los términos de Bilbao y Begoña, provincia de Vizcaya, resulta:

Que en 9 de Marzo de 1899 don Bartolomé Badosa y Goicoechea dirigió una instancia al Gobernador, exponiendo: que para la mejor explotación de dicho grupo minero, de que era dueño, cuya base constituía la mina *Hematites*, necesitaba ocupar un terreno de 8.029 metros 25 decímetros de extensión superficial, que perteneció á don Melitón Rodrigo Abadía, el cual lo vendió por escritura de 16 de Diciembre de 1895 á la Compañía minera titulada *Morro de Bilbao*; y habiendo requerido por acta notarial al Administrador general de la referida Compañía para que le cediese el indicado terreno, que en su mayor parte está dentro de la demasia *Centinela*, ofreciendo pagar el precio que cobró D. Melitón Rodrigo ó el que se fijase por tasación pericial, contestó que no podía enajenarlo, porque lo necesitaba para la mejor explotación de las minas próximas y colindantes que posee; que en su virtud, cumplido el art. 27 del decreto de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y teniendo la propiedad minera la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión, según el citado artículo, procedía aplicar la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de conformidad con el art. 11 de la misma ley y sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 29 de Noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta* de 9 de

Octubre de 1889, entrar desde luego en el segundo período de necesidad de ocupación del inmueble, con arreglo á los artículos 14, 15 y 16 de la ley, y 19 y 21 del reglamento, y que habiendo por presentado el escrito con la copia del acta notarial del requerimiento y el plano del terreno que se había de expropiar, se incoase el oportuno expediente:

Que el Ingeniero informó que el terreno carecía de importancia agrícola, y era indispensable su expropiación para la explotación de la mina *Hematites* y otras, sólo respecto de la porción comprendida dentro de la demasia *Centinela*, pues lo demás no podía expropiarse según las disposiciones vigentes:

Que publicadas en el *Boletín oficial* de 5 de Abril de 1899 las relaciones de los interesados en la expropiación para que expusieran ante las Alcaldías de Bilbao y de Begoña lo que estimaran conducente, D. Ricardo de Arana, á nombre de D. Melitón Rodrigo, como Administrador y representante de la Sociedad anónima *Morro de Bilbao*, formuló oposición, fundándose: en que no existía la declaración previa de utilidad pública, de cuyo requisito no podía exceptuarse el caso; que tampoco existía la resolución exigida por el art. 27 del decreto ley de Bases, ni el informe de la Diputación provincial; que la expropiación se había solicitado á favor de varias concesiones distintas é independientes, sin que formen una entidad, y por tanto, no podía acordarse sin formar expediente para cada una de las concesiones; que sólo una parte del terreno solicitado pertenece á una de las concesiones, y ninguna más podía pretenderse; que la demasia *Centinela* no requiere la expropiación pretendida, porque no hay en ella explotación ni mineral y no reúne la circunstancia prevenida por el repetido artículo 27, de que su interés sea mayor que el de la actual explotación del terreno, puesto que hoy forma parte de la mina *Nuestra Señora de Begoña* y su demasia *Santa Ana*; que la ley no permite preferencia, y no ha de tenerla la demasia *Centinela* sobre *Nuestra Señora de Begoña*, la cual quedaría privada del terreno destinado á su explotación, para cuyo objeto fué adquirido; y que, como una gran parte del terreno pedido está fuera de la demasia *Centinela* y de las demás concesiones de

D. Bartolomé Badosa, procedía denegar la expropiación, ya que no la solicitó limitada á lo contenido en dicha demasia. Esta oposición fué ampliada por el mismo representante de la Sociedad *Morro de Bilbao* en escrito de 18 de Abril, insistiendo en los razonamientos antes expuestos, y alegando que la sentencia de 29 de Noviembre de 1888 no sirve para demostrar que no haya necesidad de la declaración de utilidad porque el objeto del pleito en que se dictó fué únicamente si á la declaración habían de preceder unos ú otros trámites, y la Real orden de 30 de Octubre de 1896 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 3 de Junio de 1890 sobre expropiaciones de terrenos para las minas *Santa Marina y Victoria*, confirman lo dispuesto en los artículos 3.º y 11 de la ley de Expropiación; que la mina para que D. Bartolomé Badosa desea la expropiación es la *Hematites*, tan apartada de la *Guardia, Centinela y Alerta*, que entre ellas se encuentran las minas *Nuestra Señora de Begoña, Santa Ana* y otras de la Sociedad *Morro de Bilbao*, debiéndose tener en cuenta que la *Centinela*, en cuyos límites está parte del terreno solicitado, no tiene mineral ni puede explotarse, por lo cual es improcedente la ocupación del terreno, tanto más cuanto que la *Hematites* ni otra alguna del grupo de Badosa tienen derecho á un terreno que está fuera de sus límites y que la referida Sociedad lo compró para la explotación de sus minas, y que por todas estas razones se anulase el expediente y se negase la necesidad de la ocupación:

Que en 18 de Mayo de 1899, don Bartolomé Badosa contestó que era innecesaria la declaración previa de utilidad pública tratándose de minas y, la habían obtenido antes las concesiones de la mina *Hematites*, anteriormente denominada *Pequeña* y la *Centinela* en 1882 y 1892, según las certificaciones del Ingeniero Jefe; que las minas de su pertenencia constituyen un grupo ó coto minero, aunque se hallen interpuestas otras, pues están sujetas á una misma dirección, á un mismo plan y á los mismos medios de labores, y el servicio de las minas por pertenencias ajenas se halla establecido por el art. 55 de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, y que no había inconveniente en limitar la expropiación al espacio comprendido

dentro de las pertenencias, si la Sociedad que se oponía tuviera empeño en conservar lo que está fuera de las mismas:

Que el apoderado de la Compañía *Morro de Bilbao*, en escrito de 20 de Junio, insistió en su oposición, y remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, ésta, por mayoría de votos, informó, con fecha 7 de Julio, que procedía declarar nulo todo lo actuado, por no existir declaración de utilidad pública, ni de que se aplique la ley de Utilidad, por referirse la expropiación á un terreno para varias minas apartadas entre si, y no poderse acceder á declarar la necesidad de la ocupación, en observancia á los artículos 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y 11 de la ley de Expropiación y sentencia de 29 de Noviembre de 1888; formulando voto particular los Vocales Aznar y Urquiza, en el que fueron de parecer que era necesaria la ocupación del terreno comprendido en la superficie de la demasia *Centinela*, según lo propuso el Ingeniero en su informe:

Que el Gobernador, en 11 de Agosto, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, aprobó lo actuado en el expediente y declaró la necesidad de la ocupación del terreno de referencia para el objeto solicitado:

Que de la precedente providencia apeló para ante el suprimido Ministerio de Fomento D. Ricardo de Arana, en representación de la Compañía minera *Morro de Bilbao*, reproduciendo y ampliando los fundamentos de su oposición á la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea; y remitido el expediente á la Junta Superior Facultativa, informó en 16 de Octubre del año próximo pasado que se debía revocar la resolución del Gobernador, y retrotraer el asunto al estado en que se encontraba en 15 de Marzo del mismo año, puesto que no era necesaria la declaración de utilidad pública, una vez que la expropiación se concretaba ya á la mejor explotación de la concesión en que se halla el terreno que se trata de expropiar, y que informasen el Ingeniero y la Comisión provincial y se cumplieran los demás trámites prevenidos para declarar la necesidad de la ocupación del inmueble:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio aceptó la nota en que el Negociado corres-

pondiente propuso las siguientes conclusiones: 1.ª Que en los expedientes que los mineros promuevan para expropiación de terrenos de propiedad particular que sean precisos á la explotación de las concesiones en la superficie de las mismas, los Gobernadores deberán decretar la declaración de utilidad pública en vista de la solicitud y de los informes del Ingeniero y de la Diputación provincial á que se refiere el art. 27 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y previa la información pública que previene el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879. 2.ª Que se revoque la providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya, fecha 11 de Agosto último, por haber prescindido de la declaración previa de utilidad pública, prescrita en el art. 3.º de la ley de Expropiación, y retrotraer el expediente al estado en que puedan llenarse los requisitos exigidos para la indicada declaración. 3.ª Que las peticiones de los dueños de las minas para la expropiación de terrenos particulares deben contraerse al todo ó parte de la superficie de sus concesiones en cuanto sea necesaria para la explotación de las mismas. 4.ª Que á fin de dictar una resolución que sirva de norma y evite la diversidad de pareceres y encontrados acuerdos, se remitiera el expediente á consulta al Consejo de Estado en pleno.

Vistas las disposiciones de los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868; 8.º, 9.º y 27 del decreto-ley de Bases generales para la nueva legislación minera de 29 de Diciembre de 1868; 114 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; 2.º, 3.º, 4.º, 11 y 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de las Reales órdenes y sentencias que por una y otra parte y en los dictámenes emitidos en este expediente se citan:

Considerando que á la diversidad de criterios á que ha dado lugar la interpretación de los textos legales sobre si es ó no es precisa la declaración de utilidad pública para la expropiación de los terrenos que exija la explotación de una mina, debe sustituir sin demora una regla constante y segura que ponga fin á tal dualismo y á los abusos que el mismo lleva consigo, evite dudas, cuestiones y expedientes estériles y aún perjudiciales, así al interés privado, como al interés público, y á los mineros, industriales, propietarios y Autoridades, á todos los someta á los principios de justicia, y al bien general en que la Administración ha de inspirar sus resoluciones.

Considerando que el respeto á la propiedad consagrado en la Constitución vigente, cuyo artículo 10 previene que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, obliga á proceder á la enajenación forzosa, observando cuantos requisitos y trámites son necesarios para acreditar la razón é imparcialidad con que al propietario se impone el sacrificio de la cesión total ó parcial de una finca de su dominio, en beneficio de obras, industrias ó servicios que tienden al desarrollo de los intereses públicos y al fomento de la riqueza y prosperidad nacional.

Considerando que, en tal sentido, la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su art. 1.º que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley, entre las que se hallan las de los artículos 3.º y 4.º, que pro-

hiben la expropiación sin que precedan los requisitos de la declaración de utilidad pública; la declaración de que la ocupación exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede, debiendo los Jueces reintegrar en la posesión al expropiado, cuando no se hayan llenado los requisitos expresados:

Considerando que, según el art. 11 de la mencionada ley, sólo se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado que lleven á cabo con arreglo al capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las comprendidas en planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, como asimismo todas las obras de policía urbana, y, en particular, las de ensanche y reforma interior de las poblaciones:

Considerando que el art. 114 de la ley de 13 de Abril de 1877 ordena que á la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la Autoridad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública, á excepción de las obras que sean de cargo del Estado y se efectúen con arreglo al cap. 3.º de la misma ley; las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44, y toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial, pero sin que ninguna obra de uso particular pueda ser declarada de pública utilidad:

Considerando que, en vista de los preceptos transcritos, no sería lícito sostener que la propiedad minera contenga implícita la declaración de utilidad pública como inherente á la concesión para la expropiación del suelo ajeno, una vez que, no estando comprendida por sí ni por sus obras en las excepciones de la regla general que les dispensa de tan importante requisito, no se ha de reconocer ni otorgar sino en los casos que taxativamente señaló el legislador.

Considerando además, que, tanto los artículos 56 y 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868, como el art. 27 del decreto-ley de Bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se informan en un mismo pensamiento, disponiendo que «los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesitan ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc.» y si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador de la provincia la aplicación de la ley de Expropiación forzosa ó sobre pública utilidad:

Considerando, en consecuencia, que examinado el asunto á tenor de las citadas leyes, resulta por modo evidente el más profundo convencimiento de que los mineros no gozan de la excepción que invoca el dueño de las minas *Hematites, Guardia, Centinela y Alerta*, y antes bien están sujetos á

todos los trámites de la legislación vigente acerca de la enajenación forzosa para adquirir el disfrute de la superficie de sus pertenencias, por lo cual es nula la providencia apelada, como opuesta al derecho constituido:

Considerando que la instancia de D. Bartolomé Badosa y Goicoechea incurrió en una verdadera plus petición que la invalida, puesto que la legislación de minas circunscribe la expropiación al suelo enclavado en las pertenencias mineras, y él solicitó la cesión de un terreno de que sólo una parte está sobre la demasia *Centinela*, y el resto no se halla en la superficie de las otras minas;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la providencia apelada y declarar la nulidad del expediente, sin perjuicio de que se instruya de nuevo, si el interesado D. Bartolomé Badosa Goicoechea persistiera en su instancia fecha 9 de Marzo de 1899, guardándose los trámites de la ley de Expropiación forzosa; y cuidando en sus informes el Ingeniero y la Diputación provincial de tener en cuenta y apreciar como corresponda la necesidad de la enajenación y las ventajas que por una y otra parte ofreciesen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro cuál de ambos intereses deba ser atendido con arreglo al art. 27 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Ordenar que cuando los mineros necesiten adquirir el dominio ó disfrute de la superficie de sus pertenencias mineras para la mejor explotación de las mismas, intenten avenirse con los dueños del suelo, y si no hubiese avenencia soliciten del Gobernador de la provincia la instrucción del expediente de enajenación forzosa, sin que se omita la declaración de utilidad pública ni requisito alguno de los que enumera la ley de Expropiación, concretándose la cesión al terreno enclavado en la pertenencia del solicitante, todo de conformidad con lo prescrito en los precitados artículos de la legislación de minas.

Y 3.º Disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente resolución, con el carácter de general, para su aplicación en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—Gasset. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto fecha 12 de Junio último, que modificó la prevención 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas sustituyendo por el requisito de marchamo las guías que debían acompañar á determinadas clases de tejidos en su circulación por la zona especial de vigilancia, ha dado lugar á que se produzcan reclamaciones del comercio y de la industria, dirigidas unas á recabar mayores ventajas y restar obstáculos á la circulación de tejidos, y otras á poner de relieve las dificultades con que se tropieza en la práctica para la legalización de las existencias:

Varios comerciantes y almacenistas de esta Corte, á los que por la diversidad de los artículos llamados de mercadería, á cuyo tráfico se dedicar, no les

alcanza la completa exención de guía de circulación y les resulta difícil la imposición del marchamo en sus existencias, han solicitado por ello la excepción de este requisito en las cintas y puntillas de todas clases y menor ancho de cinco centímetros y también que puedan circular con guía ó con marchamo indistintamente los tejidos extranjeros sujetos á este requisito por el art. 1.º del antes citado decreto.

El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona entiende y solicita asimismo que los tejidos de fabricación nacional similares á los de origen extranjero, y para los que en su circulación se sustituye la guía por el marchamo, se excluyan del requisito de *vendi* para su circulación, del mismo modo que los hilados de algodón inferiores al núm. 36, puesto que los tejidos nacionales que con esta clase de hilados se producen son completamente libres en su circulación, por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último, creando un marchamo nacional.

Por último, la Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y los almacenistas y vendedores de mercadería de aquella capital y de esta Corte, conformes con la modificación establecida, estiman, no obstante, conveniente excluir del requisito de marchamo y de guía de circulación las cintas, entredoses, tiras bordadas, puntillas lisas y bordadas ó labradas de cualquier clase, cuando su ancho no exceda de tres centímetros, marchamándose las que pasen de este límite, y solicitando además, como también lo hacen otras Cámaras de Comercio, un plazo mucho más amplio que el señalado, para que el comercio pueda legalizar con la imposición del marchamo las grandes existencias de aquellas clases de tejidos, los que, hasta tanto, podrían ser expedidos á la circulación con guías ó con dicho signo de adeudo.

Inspirada la reforma fiscal que ha producido las reclamaciones que preceden en el propósito de satisfacer deseos del comercio clara y terminantemente manifestados, no debe la Administración, puesto que se trata de aspiraciones de igual origen, dejar de atenderlas en aquella parte que tienda á facilitar el tráfico mercantil, y en cuanto no se anule ni debilite la acción fiscal necesaria para garantizar al propio tiempo que los intereses del Tesoro los de la producción nacional.

Atendiendo á estos conceptos, no puede admitirse que sea optativo para el comercio lanzar á la circulación los tejidos de que se trata con marchamo ó con guía de circulación indistintamente; porque de este modo quedaría anulada, en su parte esencial, la modificación introducida.

Los tejidos de fabricación nacional similares á los extranjeros que deben circular con marchamo, no pueden declararse completamente libres en su circulación, por ser los de una y otra procedencia fácilmente confundibles, y á la industria nacional interesa tanto como al Fisco el que los tejidos ostenten en todo tiempo y lugar los signos justificativos de su origen, cuya doctrina es igualmente aplicable á los hilados de algodón, cualquiera que sea la numeración que alcancen, tanto porque la determinación de ésta en el servicio requiere cuidados y tiempo que habrían necesariamente de entorpecer el tráfico, cuanto porque es más difícil en los hilados que en los tejidos distinguir los nacionales de los extranjeros.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que ha de producir la imposición del marchamo á aquellos tejidos extranjeros que, como

las cintas, puntillas y otros análogos, suelen ser objeto de expediciones formadas por gran número de piezas de ancho reducido; y como por otra parte estos artículos son poco susceptibles de fraude por el perfeccionamiento de su producción en el país, que no da lugar á grandes importaciones, es por lo que conviene señalar un límite más reducido y prudencial al ancho de esta clase de tejidos, á fin de que queden exentos del marchamo y sin ninguna traba en su circulación, así los de procedencia extranjera como nacional, cuyo temperamento de liberalidad no puede desgraciadamente hacerse extensivo ni á los hilados, trencillas ni pasamanería, á causa de las muy distintas y á veces opuestas circunstancias que concurren en la importación, producción y tráfico de estos artículos.

Y como quiera que las grandes existencias de tejidos extranjeros llamados á marchamarse reclaman un mucho mayor espacio de tiempo que el señalado para realizar esta operación, ningún inconveniente se ofrece en ampliar el plazo, ya que hasta su terminación han de subsistir las formalidades legales que hasta aquí vienen rigiendo en la circulación de tejidos de las clases expresadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1900.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En nombre de M. Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cintas, entredores, tiras, bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase y cuando su ancho no exceda de tres centímetros, no necesitan, si son de procedencia extranjera, del requisito de marchamo, y si fueren de producción nacional del de vendi, para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera, quedando en esta parte modificado el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último y el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.º Los tejidos nacionales similares á los extranjeros que deben marchamarse á su importación, según el art. 1.º del citado Real decreto, no podrán circular por la zona especial de vigilancia sin ir acompañados del vendi que previene el art. 263 de las Ordenanzas, ó en su defecto, sin llevar la marca de fábrica, según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 251 de dichas Ordenanzas.

Art. 3.º Se amplía hasta cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto fecha 12 de Junio último para la legalización de existencias. Durante este tiempo, los tejidos enumerados en el art. 1.º de dicho Real decreto, y que por virtud del presente quedan sujetos al requisito de marchamo, deberán ostentar este signo de adeudo para su circulación por la zona, ó bien ir acompañados de la guía que previene el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, si su legalización por la imposición del marchamo no se hubiere verificado todavía.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 29 de Julio) **MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

El Real decreto de 20 de Julio corriente establece, en su art. 29, las plantillas del Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza, y habiendo de implantarse en el próximo curso de 1900-1901 los tres primeros grupos del plan reformado, precisa, al objeto de que se den las enseñanzas en las mejores condiciones posibles, normalizar las indicadas plantillas. Los Institutos locales vienen figurando con tres Catedráticos numerarios en la Sección de Letras, y otros tres en la de Ciencias, por hallarse refundidas la cátedra de Retórica y Poética con la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, y la de Física y Química con la de Historia Natural, y como quiera que este número de Catedráticos es insuficiente, por no ser posible con la nueva organización que un solo Profesor explique las asignaturas que han de comprender las cátedras hasta ahora refundidas, y el decreto ley de 29 de Julio de 1874 dispone que los establecimientos de segunda enseñanza, creados á instancia de las Diputaciones y Ayuntamientos, habrán de tener el número de cátedras y dotación de las mismas que los sostenidos por el Estado, siendo, por tanto, indudable que los Institutos locales han debido figurar siempre con igual plantilla que los provinciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con los preceptuados en ambas disposiciones, ha resuelto: Que sin perjuicio de los acuerdos que, referentes á la provisión de las cátedras de Castellano y Latín, Matemáticas é idiomas de nueva creación hayan de adoptarse, se anuncien al turno que correspondan las cátedras actualmente vacantes en los Institutos locales con las nuevas denominaciones, y el sueldo anual que figura para las correspondientes de los provinciales, entendiéndose, en su consecuencia, que las anteriormente refundidas habrán de anunciarse separadamente.

2.º Que en el término de tres meses, á contar desde esta fecha, y por conducto de los Rectorados respectivos, manifiesten los Ayuntamientos y Corporaciones encargados del pago de las atenciones de los Institutos que no corran á cargo del Estado, si están ó no dispuestos á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para completar la plantilla con arreglo al Real decreto de 20 de los corrientes, y satisfacer los aumentos de sueldo por acumulación de enseñanzas que en el mismo se conceden.

3.º Que las cátedras refundidas de Institutos locales, que actualmente se hallen provistas, se separen, debiendo continuar sirviendo ambas, los Catedráticos que las desempeñen hasta la provisión de la que resulte vacante, entendiéndose á este efecto que los que ingresaron mediante oposición quedarán como titulares de la asignatura equivalente á la que fué objeto de los ejercicios de la misma, y los que obtuvieron su cátedra por concurso, podrán elegir entre las dos; y

4.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados. De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—G. Alíx.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Impr. S. M. En virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio del corriente, y á fin de facilitar á las Delegaciones de Hacienda los servicios que dicha disposición les encomienda, para que puedan verificar el pago del actual trimestre sin demora alguna;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que las Cajas especiales de primera enseñanza cierran la cuenta de ingresos en 31 del presente mes, sin que desde dicha día puedan dar entrada en aquéllas á cantidad alguna; y que de las existencias que tengan en las mismas verifiquen los pagos de cantidades atrasadas que se adeuden á los Maestros por toda clase de conceptos.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1900.—G. Alíx.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Agosto) **MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre la aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898, en la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., (ha examinado la Sección á consulta que la Comisión mixta de Soria ha promovido sobre aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898.

De los antecedentes resulta: Que la indicada Comisión mixta, acerca de si la caducidad de la excepción concedida á los que tengan hermanos no impedidos que cumplan diez y siete años, después de fallarse dicha excepción, pero antes del ingreso en Caja del que la alega, debe aplicarse lo mismo á los mozos sujetos á posteriores revisiones que á aquéllos que en el presente año sufren la última.

Elevada la consulta al Ministerio de la Guerra, fué por éste trasladada al del digno cargo de V. E., y la Dirección de Administración considera que la expresada consulta es ociosa, porque la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que las Comisiones mixtas aplicaran siempre disposiciones que consideraran cumplidas las edades cuando se cumplieren el curso del año.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección. Las disposiciones de la mencionada Real orden están concebidas en términos tan generales, que sin distinguir revisiones han de ser aplicadas á todos los mozos, cualquiera que sea la revisión en que se encuentren.

Ni los términos de esa Real orden distinguen ni autorizan para restringir su aplicación, ni puede perderse de vista que la última revisión será, si la última, pero al fin una revisión, cuya naturaleza es lo fundamental, aparte de esa circunstancia de ser la última, es idéntica á la de las otras, no pudiendo por ello regirse por opuestas disposiciones.

Fundada en lo expuesto, la Sección opina que procede declarar, con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Soria, que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 debe aplicarse siempre, cualquiera que sea la revisión que sufra el mozo, á quien esa disposición se haya de aplicar. Y habiendo tenido á bien S. M. el

REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.—P. C. Eugenio Silvela.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2169

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Agustín Alonso Mora, vecino que fué de Manresa, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara regular, bigote castaño y un poco cano, fácil palabra, vestido al estilo de menestral, y usa alpargatas. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 4 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2170

ANUNCIO

El Il. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha 1.º del actual, lo que sigue: En el expediente en este Ministerio con motivo del curso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vendrell contra providencia de V. S. imponiéndole multa de 37 pesetas 50 céntimos por falta de cumplimiento de las disposiciones de ese Centro, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 3 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2171

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

Publicados en los Boletines oficiales números 162, 165 y 166 correspondientes á los días 12, 15 y 17 de Julio último el Real decreto de Instrucción para llevar á cabo el Censo general de la población, y transcurrido el plazo que se señala para la constitución de Juntas municipales, los Alcaldes Presidentes que en el plazo de diez días, á contar desde esta fecha, no me hayan remitido la copia del acta de constitución y relación de los vocales que la componen, incurrirán en el máximo de la multa, con la que desde esta fecha quedan conminados y que sin excusa de ningún género se hará efectiva.

Tarragona 4 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Presidente, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2172

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE TARRAGONA

Anuncio

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica en la próxima convocatoria de Septiembre...

Los aspirantes al examen de ingreso presentarán en la segunda quincena del corriente mes la solicitud dirigida al Director de esta Normal...

Las instancias para ingresar oficialmente en el grado superior se presentarán en el plazo referido anteriormente...

Tarragona 1.º de Agosto de 1900. El Secretario accidental, Sebastián Tarragó.

Núm. 2173

Arriendo de Contribuciones de la provincia de Tarragona

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, alcoholes, minas, carruajes é impuesto sobre inquilinatos y de transportes correspondientes al actual trimestre...

Pont de Armentera, 6 y 7, de siete á una. Recaudador José Rabadá; local de costumbre. Pla de Cabra, 8, de siete á una. Recaudador el mismo; local id. Vallmoll, 6, al 8, de siete á una. Recaudador Francisco Cabré; local id. Vilabella, 9 y 10, de siete á una. Recaudador el mismo; local id. Tarragona 14 de Agosto de 1900. Arrendataria de servicios públicos, por poder, Leandro Fernández.

Núm. 2174

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Falset

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la vacante del cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa y de los del presupuesto celulario del partido.

Las personas que se consideren con aptitud para el buen desempeño de

dicho cargo y quieran obtenerlo, podrán presentar instancia á esta Alcaldía hasta el día 12 del actual mes, teniendo entendido que habrán de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Falset 2 de Agosto de 1900. El Alcalde accidental, Ricardo Mestre.

Núm. 2175

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilella alta

Confeccionado el proyecto de presupuesto adicional refundido para el año 1900 de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones procedentes.

Vilella alta 4.º de Agosto de 1900.

El Alcalde accidental, Juan Solá.

Núm. 2176

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de NULLES durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1900.

Día 1.º de Abril. Ordinaria. Leída la correspondencia oficial recibida durante la semana anterior, el Ayuntamiento queda enterado y acuerda su cumplimiento.

Se acuerda que el Alcalde D. Juan Solá asista al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Día 8. Ordinaria. Se aprueba el acta de la sesión anterior y se acuerda que el Ayuntamiento en pleno asista á las funciones religiosas de Semana Santa al igual que los años anteriores.

Dióse lectura á una comunicación del Gobierno civil de esta provincia encareciendo la persecución de los juegos prohibidos por la ley y acordose su exacto cumplimiento.

Se da cuenta del resultado del juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Día 9. Extraordinaria. Se acuerda que una Comisión del Ayuntamiento, compuesta del Alcalde D. Juan Solá y Concejales D. Salvador Boada, D. Antonio Mateu y D. Jacinto Calbet, pase á la capital de provincia y visite al M. Ilre. Sr. Gobernador civil, á fin de conferenciar con dicha Autoridad acerca asuntos de instrucción pública.

Día 22. Ordinaria. Dáse lectura á la correspondencia oficial recibida durante la semana anterior y en especial á una comunicación de la Delegación de Hacienda interesando el ingreso de algunas cantidades por consumos.

Por haberlo solicitado se da de alta en el padrón de vecinos D. Salvador Elías Vives y familia.

Se acuerda activar la recaudación de consumos, líquidos y demás atenciones municipales.

Día 29. Ordinaria. Sin asuntos.

Día 6 de Mayo. Ordinaria. Sin asuntos.

Día 13. Ordinaria. Leída la correspondencia oficial últimamente recibida, se acuerda su cumplimiento.

Se acuerda que el Secretario del Ayuntamiento pasará á la capital de provincia al objeto de recojer del Instituto Geográfico y Estadístico el Censo de población, cuaderno auxiliar y resumen de 1897.

Día 20. Ordinaria. Se aprueba el acta de la sesión anterior y se da lectura á la correspondencia oficial recibida durante la semana anterior.

dad proceder á la construcción de un nuevo cementerio y admitir las dádivas graciosamente ofrecidas por la clase pudiente de la población para dar comienzo al proyecto de referencia.

Se crea la Junta especial que deberá entender en la construcción de las obras.

Día 27. Ordinaria. Sin asuntos.

Día 29. Extraordinaria. Se aprueba con la Junta pericial el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería y que se exponga al público á los efectos de reclamación en la forma reglamentaria.

Días 3 y 10 de Junio. Ordinarias.

Sin asuntos.

Día 17. Ordinaria. Dáse cuenta de la correspondencia oficial recibida últimamente.

Se acuerda confeccionar las listas cobratorias de la contribución territorial para el segundo semestre del actual año.

Día 18. Extraordinaria. Reunido el Ayuntamiento y Junta pericial dáse cuenta de que no se había presentado reclamación alguna contra el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería durante los quince días reglamentarios que había permanecido expuesto al público; en su consecuencia se acuerda remitirlo á la Administración de Hacienda para su superior aprobación.

Día 24. Ordinaria. Se da lectura á la correspondencia oficial recibida y se acuerda su cumplimiento.

Por invitación del Sr. Juez de primera instancia de este partido se acuerda ingresar cien pesetas por Contingente carcelario.

Se acuerda proceder al arriendo en pública subasta de los derechos legalmente establecidos sobre la matanza de ganado para el segundo semestre del actual año.

Se crea la Junta de reformas sociales.

Día 29. Extraordinaria. Visto el resultado negativo ofrecido por la subasta verificada en el día de la fecha para la adjudicación al mejor postor del arriendo de los derechos de matadero, se acuerda cobrar dicho impuesto por administración municipal.

El presente extracto, firmado á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy fecha.

Nulles 29 de Julio de 1900. El Secretario, José Elías. V.º B.º. El Alcalde, Juan Solá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2177

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE LA CIUDAD Y PARTIDO DE VALLS

Edicto

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos que sigue Don Juan Rabasó Recasens, representado por el Procurador D. José Peris, contra los herederos desconocidos y designado paradero de Rosa Barril Virgilio, se sacan por primera vez á pública subasta, y por el término de veinte días, las fincas siguientes: Una pieza de tierra yerma, situada en el término de Vilarrodona y partida llamada de Pous, descabida cinco jornales cuarenta céntimos estadísticos, equivalentes á tres hectáreas veiete y ocho áreas cincuenta y tres centiáreas; lindante al Este con tierras de Antonio Rabadá, al Sud con las de Magín Calaf, al Oeste con las de José Canals

y al Norte con las de Antonio Rabadá; justipreciada en cuatrocientas pesetas. 400 ptas.

Segunda. Y una casa sita en Vilarrodona y calle llamada Quintana del Castillo, hoy de San Lorenzo, compuesta de planta baja con un lagar, entresuelo, un piso y desván, la que ocupa una superficie solar de cuarenta y seis metros cuadrados; lindante á la derecha al salir con la de los herederos de Joaquín Buch, á la izquierda con la de José Camps, por la espalda con el camino que dirige á Rodoná y por delante con la expresada calle de San Lorenzo, donde abre dos puertas, justipreciada en novecientas pesetas. 900 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día siete del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de cada una de dichas fincas; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del justiprecio y que los títulos de propiedad consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza y con la cual deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otra clase de títulos, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á primero de Agosto de mil novecientos. Por mandado de S. S.º Luis Grau, Escribano.

Núm. 2178

EDICTO

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de Gaudesa y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa que instruyo sobre hallazgo del cadáver de un joven en el río Ebro, término de Ribarroja, hago saber: Que en la noche del veinte y dos de Junio último en la orilla del expresado río y término fué hallado el cadáver de un joven que representaba unos catorce á diez y seis años de edad y vestía solamente restos de una camisa de pisa con rayas azules, blancas y rojas, bastante remendada y unos calzoncillos destrozados de pisa con rayas azules y blancas, sujetos al cuerpo por botones y una correa de cuero, sin que se hayan podido apreciar más señas del referido cadáver por hallarse en estado de descomposición, y que la muerte, según informe facultativo de autopsia, databa de más de cincuenta días, ignorándose hasta el presente cual sea el domicilio del expresado joven. En su virtud, se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos del referido finado, para que dentro del término de veinte días, á contar del de la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecer la causa, á tenor del artículo ciento siete de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de proceder á lo que en derecho hubiese lugar.

Dado en Gaudesa á treinta y uno de Julio de mil novecientos. Gregorio F. de Arnedo. P.º D.º de S. S.º José García.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-lá.